Año de 1947 Viernes 21 de Marzo Núm. 35

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 14 de Marzo de 1947 sobre incautación de útiles, enseres y vehículos de los que resulten responsables de las infracciones de la legislación especial de Tasas.

El Código Penal vigente dispone en su artículo cuarenta y ocho que toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado; sin embargo, la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, de creación de las Fiscalías de Tasas, no obstante su carácter sancionador, al definir en su artículo cuarto las accesorias correspondientes a las infracciones del régimen de Tasas y ocultación de bienes, incluye unicamente en su apartado A) la incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción más no la de los instrumentos con que aquella se hubiere ejecutado, por lo cual quedan fuera de su alcance los útiles, enseres, vehículos y animales de tracción que frecuentemente se emplean para realizar las infracciones contra el régimen de intervención y abastecimientos de artículos de primera necesidad y demás sujetos a intervención.

Por todo ello, se hace preciso modificar el referido precepto de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta en el sentido de acentuar su rigor intimidatorio y represivo para privar al autor de todo tráfico ilícito o a sus cómplices o encubridores, de los medios sin los cuales no hubieran podido efectuarlo, con lo cual quedará armonizado con los principios que informa la legislación penal española al establecer en la jurisdicción especial de Tasas el criterio sancionador que sigue el Código Penal y que se consigna asimismo en el artículo treinta y nueve de la Ley de catorce de Enero de mil novecientos veintinueve sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En mérito de lo expuesto.

DISPONGO

Artículo uno. El apartado A) del artículo cuarto de Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la forma siguiente:

«A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. Podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, enseres, vehículos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquéllos pertenecieran a tercera persona cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente.

Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fueren de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infracción punible; si no lo fueran se le dará el destino que dispongan las leyes, o en su defecto se inutilizarán.

Artículo dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a catorce de Marzo, de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 18 Marzo núm. 77.)

367

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10 (Segovia)

CIRCULAR

Señalado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a propuesta de la Junta de Clasificación, a cada Ayuntamiento el día que han de comparecer ante la misma los mozos de los reemplazos de 1944 y 1946, que están obligados a revisar, y con el fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, he acordado se llame la atención a las Corporaciones Municipales acerca de los particulares siguientes:

1.º La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones Municipales, darán principio ante esta Junta a las diez horas de cada uno de los días indicados al efecto en su sala de sesiones, edificio instalado en el lugar que ocupa la Caja de Recluta número 10 (calle Capuchinos Alta número 7), a cuya hora deben de estar los mozos o interesados y comisionados de los Ayuntamientos en dicho lugar, debiendo una vez que lleguen a la Capital ir directamente a la Junta, con el fin de no entorpecer la celebración de la sesión.

2.º Los Ayuntamientos harán saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citando además personalmente a cada uno de los que, o bien sus parientes, deban comparecer ante esta Junta en la forma exigida para el acto de Clasificación ante los Ayuntamientos (Artículo 186 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército).

3.º A los efectos indicados se hallarán dicho día en la capital de la provincia, hora y sitio referido:

a) Los mozos clasificados separados temporalmente del contingente de los reemplazos de 1944 y 1946 que deban sufrir revisión (Artículo 184 párrafo 2.º)

b) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos pertenecientes a los reemplazos de 1945 y 1947, si se ha apreciado por el facultativo de los mismos que han desaparecido las causas de su clasificación por la que fueron excluídos el año anterior (Artículo 113 y 184.

c) Las personas causantes de las prórrogas de 1.ª clase fundadas en la imposibilidad para el trabajo de 1944 y 1946.

4.º Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento, obedezca a impedimento físico que la imposibilite trasladarse a esta Capital, se acreditará este extremo por expediente en el que informe el Médico Titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de la demarcación, remitiendo el Alcalde relación de los Médicos de la localidad, o en su defecto, de los dos pueblos más inmediatos, a los efectos oportunos (Artículo 26 párrafo 4.º)

5.º Conforme dispone el artículo 188 del Reglamento, los mozos a que el mismo se refiere, serán socorridos con dos pesetas cincuenta céntimos diarias desde el día en que emprendan la marcha hasta aquel en que regresen al pueblo incluyendo los de precisa detención en la Capital.

6.º El Comisionado que nombre el Ayuntamiento, que no puede ser otro, según el artículo 187, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere respondiendo de la identidad de los mozos; deberá contestar a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta, y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez dará a conocer dicha resolución a los mozos por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en el que conste haberlo así cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo (Artículo 191).

7.º Los documentos de que debe proveer a los Comisionados y que deberán entregar al comienzo de la sesión son:

I) Su nombramiento credencial.

II) Las papeletas de citación firmadas por los interesados que hayan de comparecer ante esta Junta al juicio de revisión.

III) Un ejemplar de la relación ajustada al modelo que al final se inserta.

8.º Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos con letra clara y legible, completas todas las firmas y sin raspaduras ni enmiendas que estén debidamente salvadas.

9.º No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla a no ser que se acompañe certificación por la que conste que dicha persona está autorizada para tal sentido.

10.º Toda la documentación deberá extenderse en papel de clase 9.ª (25 céntimos).

No debiendo reintegrar los expedientes de pobreza los Ayuntamientos, con arreglo a la Ley del Timbre, según determina el Decreto de 25 de Enero en su artículo 218 del apartado 6.º

11.º Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de la prórroga (si éste se halla en localidad distinta), probará documentalmente por medio de resguardo de giro, sobre monedero, etc., que éste envía todo o parte del jornal que gana para ayudarla a su manutención, y caso de que no sea posible este extremo, mediante la información testifical que previene el artículo 254.

12.º Los Ayuntamientos comunicarán a todos los mozos de su alistamiento de los reemplazos de 1944 y 1946 clasificados en la forma indicada en el caso 3.º, apartado a), que se encuentran residiendo en otras provincias, pueden solicitar en esta Junta, si así lo desean, ser tallados y reconocidos en la Junta a que pertenezca la localidad donde se hallen, para que por esta dependencia se tomen las medidas oportunas a los efectos de delegación a que hace referencia el artículo 202.

El Comisionado presentará en la Secretaría de la Junta, con diez días de antelación por lo menos al señalado para el juicio de revisión de cada pueblo, los documentos que acrediten el derecho a la continuación de las prórrogas de primera clase que actualmente tienen concedidas los mozos de

los reemplazos de 1944 y 1946, debiendo advertirles que se utilizarán del primer expediente de cada uno, las partidas de matrimonio, nacimiento y defunción, y por tanto, solamente entregarán aquéllos que estén sujetos a alteración. Será conveniente lo efectúe, a ser posible, el Secretario de la Corporación municipal, el cual como mejor informado de los asuntos, podrá resolver en el acto los errores que pudieran existir.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el Servicio de Reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando las delicadas operaciones de que se trata, y evitándola el disgusto de tener que imponer y exigir, como no podría menos de hacerlo, las responsabilidades consiguientes, a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción en la Ley o causen perjuicio, gastos o molestias a los interesados.

Ejemplar de relación que entregará el comisionado y al que hace referencia en el caso 7.°

AYUNTAMIENTO DE..........................

RELACION nominal de los mozos de los reemplazos de 1944 y 1946, que comparecen ante la Junta de Clasificación y Revisión con el fin de sufrir la revisión reglamentaria.

Nombres y apellidos	Clasificación anterior	Clasificación actual

.... de ... Abril de 1947.

El Secretario,

V.° B.°:
El Alcalde,

NOTA.—Los pueblos que no tengan mozos para ser tallados y reconocidos de los expresados reemplazos, quedan exentos de la designación de comisionados, ya que los fallos de las prórrogas de 1.ª clase se comunicarán por esta Junta a sus Ayuntamientos respectivos.

Si alguno de los Ayuntamientos de la provincia, que no figure en la presente circular, tuviere mozos pertenecientes a los reemplazos de 1944 y 1946, que hayan de revisar, harán su presentación en esta Junta el día que está señalado al partido a que corresponda.

Señalamiento de sesiones para la revisión de los reemplazos de 1944 y 1946

MES DE ABRIL.—DIA 8

Los pueblos que tengan mozos pertenecientes al partido de Segovia.

DIA 15

Los pueblos que tengan mozos pertenecientes al partido de Santa María de Nieva.

DIA 22

Los pueblos que tengan mozos pertenecientes al partido de Riaza.

DIA 29

Los pueblos que tengan mozos pertenecientes al partido de Cuéllar.

MES DE MAYO.—DIA 6

Los pueblos que tengan mozos pertenecientes al partido de Sepúlveda.

DIA 14

Segovia Capital.

DIA 20

Incidencias de los partidos de Segovia, Santa María de Nieva, Riaza, Cuéllar y Sepúlveda.

Segovia, 10 de Marzo de 1947.—El Capitán Secretario.—V.° B.°: El Coronel Presidente, O'Shea.

364

MAGISTRATURA DEL TRABAJO

EDICTO

Don Federico Vázquez Ochando, Magistrado del Trabajo de Segovia y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de lo convenido en acto de conciliación, expediente número 146, del año 1946, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez, término de ocho días y rebaja del 25 por 100 del avalúo en primera subasta, las mercaderías embargadas y depositadas en la calle de Ruiz de Alda, número 8 de esta Ciudad:

1.° Cincuenta kilos de pimentón, 400,50 pesetass.

2.° Cien kilos de pasta de jabón a 0,75 el kilo, 75,00 id.

3.° Quinientos kilos de jabón lavalotodo, 881,25 id.

4.° Cuarenta paquetes de «Barnacao», 112,50 id.

Asciende el valor de los expresados bienes a la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos.

El acto del remate tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día 27 de Marzo de 1947 y hora de las doce; advirtiéndose que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El precio de adjudicación del pimentón, sujeto a tasa, no puede rebasar en ningún caso del fijado oficialmente, y si concurrieren a la subasta dos o más postores ofreciendo el precio de tasa, se repartirá entre ellos el pimentón embargado, cuyo precio oficial es de 534 00 pesetas los cincuenta kilos, observándose para la subasta de los demás bienes lo dispuesto en los artículos 1499 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo ser cubiertas las dos terceras partes del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas.

Dado en Segovia a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Magistrado, Federico Vázquez.—El Secretario, A. Regueras.

370

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

Nombramientos de Maestros propietarios provisionales e interinos efectuados por esta Comisión el día de la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la O. M. de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones complementarias.

Don José María Galicia González, Maestro propietario provisional de una de las Secciones de la Escuela Graduada de niños de Cuéllar.

Doña Maximina Martín Martín, Maestra interina de la Escuela mixta de Villacorta.

Doña María del Rosario Barbero Abella, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Hoyuelos.

Estos nombramietos no surtirán efecto hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de diez días naturales para tomar posesión de su destino.

Segovia, 17 de Marzo de 1947.—El Secretario, J. Gómez Andrés.—V.° B.°: El Vicepresidente, José Crecente.

376

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Inspección de Circulación y Transporte por Carretera

Peticiones de linea de Transporte de viajeros por Carretera

Esta Jefatura de Obras Públicas hace saber: que por don Rafael Arribas, ha sido solicitada la oportuna autorización para establecer un servicio de transporte de viajeros por carretera de Muñoveros a San Pedro de Gaíllos, mediante la prolongación en 19 kms. de la línea que actualmente tiene autorizada de Segovia a Muñoveros en esta provincia.

Las entidades y particulares afectados podrán formular ante esta Dependencia y en plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las alegaciones que, en pro o en contra al establecimiento de dicho servicio, crean convenientes.

Segovia, 18 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

173

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Secretaría General.—Archivo general de Correos

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo General de correos, se anuncian en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletines Oficiales* de las provincias de origen y destino para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Núm. de orden 1; Núm. de origen 25; Fecha de la imposición 30-8-45; Procedencia Madrid; Destino Segovia; Destinatario Hipólito Villafuertes Martín; Valor declarado 25 pesetas; Clase del objeto P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este ramo.

Madrid, 10 de Marzo de 1947.—El Secretario General de Correos y Telecomunicación, Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

385

ZAMARRAMALA

Subasta de cueros vacunos

Condiciones para concurrir a la subasta que se celebrará el día 28 de los corrientes a las doce de la mañana en el Matadero municipal de Zamarramala.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de Enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 16), podrán concurrir a esta subasta aquellos habituales recolectores y fabricantes de curtidos que se encuentren debidamente autorizados por la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de la Piel, condiciones que acreditarán presentando en el acto de la subasta la correspondiente Tarjeta de Comprador.

El pliego de condiciones está expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zamarramala.

Zamarramala, 18 de Marzo de 1947. El Alcalde, Manuel Sanz.

357

CARBONERO EL MAYOR

Subasta de cueros

El próximo día 31 de los corrientes a las quince horas, se celebrará a pliego cerrado en la oficina del Matadero Municipal de este pueblo, la subasta de cueros vacunos sacrificados en el mismo y de los autorizados en la demarcación de este término, durante el mes de Marzo actual.

Las ofertas se harán a pliego cerrado y lacrado, depositándose durante la hora anterior a la señalada para su celebración en la Secretaría del Ayuntamiento.

Deberá presentarse un pliego por cada tipo o clasificación de la piel, siendo las escalas de las mismas las siguientes:

1.°, de 1 a 8 kgs.; 2.°, de 8,5 a 18 kilogramos; 3.°, de 18,5 a 35, y 4.°, de 35 a más.

Podrán concurrir a estas subastas aquéllos habituales recolectores y fabricantes de curtidos que se encuentren debidamente autorizados para efectuar transacciones por la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de la Piel, condición que acreditarán presentando en el acto de la apertura de los pliegos la correspondiente «Tarjeta de Comprador».

Por cada pliego presentado se depositará una fianza de 5.000 pesetas, que a los no favorecidos con ninguna adjudicación les será devuelta a la terminación de la subasta.

El importe de los anuncios que se publiquen y demás gastos serán por cuenta de los adjudicatarios de esta subasta en la proporción que corresponda.

El pliego de condiciones redactado para la celebración de esta subasta se halla de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta la celebración de la misma.

Carbonero el Mayor a 15 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Lucio Rubio.

IMPRENTA PROVINCIAL